

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Písi Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Leuro García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

*No se admitirán avisos ni otro documento que no venga firmado por el Sr. Gefe político de esta Provincia y franco de porte.*

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 90.

##### 4.<sup>a</sup> Seccion.-Instruccion pública.

Real orden previniendo que se lleve á efecto el plan de Instruccion primaria que el Gobierno está autorizado para establecer provisionalmente en los términos que fue presentado por la Comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Agosto último, me participa lo que copio.*

Remito á V. S. el adjunto ejemplar de la ley de 21 de Julio próximo pasado, y del plan de Instruccion primaria que el Gobierno está autorizado para establecer provisionalmente. Al propio tiempo, y á fin de llevar á efecto dicho plan S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se instalarán inmediatamente las Comisiones provinciales y locales de que hablan los artículos 28 y 31 del plan, cesando en su consecuencia las que ahora existen; y de haberse verificado darán aviso los Gefes políticos á este Ministerio de mi cargo.

2.<sup>a</sup> Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo las Comisiones de Provincia, así que estén instaladas, se ocuparán en formar los distritos que en el mismo se indican; y luego que estuviesen señalados y aprobados por el Gefe político se procederá á la organizacion é instalacion de la Comision local correspondiente.

3.<sup>a</sup> Todas estas Comisiones se ocuparán sin pérdida de tiempo en examinar el estado de la Instruccion primaria en sus respectivas demarcaciones, y en los medios de mejorarla, para que se aproxime cuanto posible sea á lo que el nuevo plan exige.

4.<sup>a</sup> Tomarán noticia de los fondos, de cualquiera naturaleza que fuesen, que en el dia estan destinados á

esta clase de enseñanza, averiguando si se les dá la inversion debida.

5.<sup>a</sup> Indagarán asimismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias &c. que existan en su distrito, cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla, y pueden aplicarse al fomento de la Instruccion primaria.

6.<sup>a</sup> Procurarán que se establezcan escuelas en todos los puntos en que prescribiéndolo la ley, no las hubiese, y cuidarán de que la enseñanza, así en las nuevas como en las que ya existan, se arregle á lo que la misma previene.

7.<sup>a</sup> Las Comisiones de Provincia cuidarán especialmente de que, al menos por ahora, se establezcan escuelas superiores en las Capitales, para que sirvan de modelo á las que se vayan creando despues en los demas pueblos donde deba haberlas.

8.<sup>a</sup> Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda reunir una escuela no alcance á cubrir sus gastos, la Comision correspondiente acudirá al Ayuntamiento, para que incluya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria á llenar esta obligacion con arreglo al párrafo segundo del artículo 16 del nuevo plan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. - Y la ley que se cita en la anterior Real orden es la que á continuacion se inserta.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de Instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo

entendido para su cumplimiento, y dispondreis se impresa, publique y circule. En Palacio á 21 de Julio de 1858. = YO LA REINA GOBERNADORA. — Al Marques de Someruelos.

*El plan de Instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:*

## TITULO I.

*De la Instruccion primaria y ramos que comprende.*

Artículo 1.º La Instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones.

Art. 3.º La Instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La Instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

*Primero.* Principios de religion y moral.

*Segundo.* Lectura.

*Tercero.* Escritura.

*Cuarto.* Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

*Quinto.* Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La Instruccion primaria pública superior comprenderá ademas de los ramos que forman la elemental:

*Primero.* Mayores nociones de aritmética.

*Segundo.* Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales.

*Tercero.* Dibujo lineal.

*Cuarto.* Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

*Quinto.* Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la Instruccion, asi elemental como superior, dándole la estension que se crea convenientemente á juicio de la comision local.

## TITULO II.

*De las escuelas públicas y de sus maestros.*

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la poblacion estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de veci-

nos llegue á 1200 está obligada ademas á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la Capital del Reino una escuela normal central de Instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

*Primero.* Tener 20 años de edad cumplidos.

*Segundo.* Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen.

*Tercero.* Presentar una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestro de escuela:

*Primero.* Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

*Segundo.* Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prision.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

*Primero.* Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

*Segundo.* Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

*Tercero.* Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 rs. anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el Ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

*Primero.* Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: *Primero.* agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. *Segundo.* Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

*Segundo.* Las consignaciones hechas con destino á Instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, sino lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los ni-

ños que no sean verdaderamente pobres.

Los Ayuntamientos oyendo previamente á la Comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos según mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del Ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la Comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

### TITULO III.

#### *De los títulos para ejercer el cargo de maestros.*

Art. 20. En cada Provincia habrá una Comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas Comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobacion dada por dicha Comision, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernacion por medio del Gefe político para que se les espida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y espedicion de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la Instruccion primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

### TITULO IV.

#### *Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas*

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la prévia aprobacion del Gefe político, quien deberá oír al efecto á la Comision provincial.

Art. 24. Exceptúanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, prévia siempre la aprobacion del Gefe político en los términos arriba indicados.

### TITULO V.

#### *De las escuelas primarias privadas y casas de pension.*

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la Instruccion prima-

ria con las condiciones siguientes:

*Primera.* Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

*Segunda.* Presentar á la Autoridad civil local una certification de buena conducta en los términos que previene el art. 15.

*Tercera.* Participar por escrito á la misma Autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

### TITULO VI.

#### *Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.*

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las Comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia; estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las Comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

### TITULO VII.

#### *De las Autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.*

Art. 27. La direccion y régimen de la Instruccion primaria en todo el Reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada Capital de Provincia una Comision de Instruccion primaria compuesta del Gefe político, Presidente; de un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella; de un Eclesiástico condecorado elegido por el Diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el Gefe político á propuesta de la Diputacion.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciabile.

Art. 29. Estará á cargo de estas Comisiones:

*Primero.* Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

*Segundo.* Formar los distritos de que habla el artículo octavo, y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la Instruccion primaria en su respectiva Provincia.

*Tercero.* Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de Instruccion primaria de la Provincia.

*Cuarto.* Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una Comision local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M.

*Quinto.* Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M.

*Sesto.* Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la Provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de Instruccion primaria.

*Setimo.* Nombrar los individuos que hayan de com-

poner la Comision de exámen.

*Octavo.* Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

*Noveno.* Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la Provincia.

**Art. 30.** Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas Comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

**Art. 31.** En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una Comision local de Instruccion primaria subordinada á la provincial. Esta Comision se compondrá del Alcalde, Presidente; de un Regidor; de un Párroco elegido por el Ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el Ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

**Art. 32.** Estará á cargo de estas Comisiones locales:

*Primero.* Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

*Segundo.* Proponer á la Comision de Provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

*Tercero.* Proporcionar á la misma Comision todas las noticias que les pida sobre la Instruccion primaria.

*Cuarto.* Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y escitar al Alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

**Art. 33.** Los gastos precisos y debidamente autorizados de las Comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

**Art. 34.** Asi las Comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que espedirá el Gobierno.

## TITULO VIII.

### *De las escuelas de niñas.*

**Art. 35.** Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la Monarquía, bajo la inspeccion de las Comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas Comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

## TITULO IX.

### *De las escuelas de párvulos y de las de adultos.*

**Art. 36.** Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

**Art. 37.** Asimismo procurará el Gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

## TITULO X.

### *Disposicion transitoria.*

**Art. 38.** Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la Comision de Provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

## TITULO XI.

### *Disposicion general.*

**Art. 39.** Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre Instruccion primaria anteriores á la presente ley.

*Cuya Real orden y ley he dispuesto publicar por ahora para conocimiento de los habitantes de esta Provincia; reservándome hacer á los Ayuntamientos y demas encargados de su ejecucion las oportunas prevenciones, tan luego como se halle instalada en esta Capital la Comision Provincial; para lo cual he oficiado ya á la Diputacion y al Prelado Diocesano, como requisito preciso é indispensable segun el artículo 28 para que tenga efecto lo dispuesto allí respecto del nombramiento de las personas que han de componer aquella. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 4 de Setiembre de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Julian de Luna, Secretario. = Señores Alcaldes y Ayuntamiento constitucionales de...*

### CIRCULAR NUMERO 91.

#### 2ª Seccion. - Propios.

*Por el Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 del próximo pasado, se me hace la comunicacion que copio.*

Al Sr. Ministro de Hacienda se dijo en 3 del presente mes lo que sigue: - De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, paso á V. E. los dos adjuntos expedientes, en los cuales el Ayuntamiento de la villa del Toril y el Gefe político de Cáceres se quejan respectivamente del Subdelegado de Rentas de Plasencia, y aun de la Intendencia que tolera sus procedimientos, con motivo de haber embargado todas las rentas y fondos de Propios de dicha villa para hacerse pago de las contribuciones ordinarias de la misma, dejando al cuerpo municipal imposibilitado no solo de cubrir las cargas consignadas en el presupuesto de sus gastos, sino hasta de poder sacar del correo la correspondencia de oficio: á fin de que tomándose en consideracion este asunto por el Ministerio de su digno cargo se sirva V. E. acordar con S. M. una resolucion que ponga á cubierto á los fondos municipales de los pueblos de los embargos que se hacen por los empleados de Hacienda, para pago de deudas á que no son responsables los citados caudales. - De la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y contestando á su comunicacion de 21 del mismo sobre el asunto.

*Lo que pongo en conocimiento de los pueblos de esta Provincia por medio del Boletin oficial. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 4 de Setiembre de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Julian de Luna, Srio. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...*

# HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

---

**S. M. LA REINA GOBERNADORA** se ha servido resolver que á la mayor brevedad pase á desempeñar el Gobierno político de Burgos ; haciendo entrega del mando en la persona que la ley designa.

Si como empleado me toca el obedecer y respetar los mandatos régios ; no por eso estoy privado del derecho que la Constitucion concede á todo Español para ocurrir reverentemente al Trono con sus súplicas.

Yo , Cacereños ; la hice sin pérdida de momento para continuar siendo vuestro Jefe ; y pedí que á no aconsejar mi traslacion un motivo poderoso, de interés general, de conveniencia pública y del mejor servicio, se me otorgase la gracia de permanecer al frente de esta leal provincia.

En tal conducta solo se halla una prueba del aprecio y estimacion que justamente me mereceis : y si mis vehementes deseos no se han cumplido por desgracia ; me queda á lo menos la gran satisfaccion de haber por mi parte procurado llenar el deber de la gratitud á las muchísimas atenciones con que continuamente he sido distinguido, ofreciendo en recompensa sacrificar en vuestro obsequio mi ascenso, el aumento de sueldo, las ventajas de la mayor aproximacion al pais en que nací, la diferencia del clima, y hasta los sentimientos naturales de familia.

Satisfecha una obligacion que demandaba el reconocimiento ; tenia otra tan sagrada, y aunque con harto sentimiento acabo de cumplirla hoy con la entrega del mando al Secretario D. Julian de Luna ; que es á quien, por ausencia del Intendente, corresponde encargarse del despacho de los negocios con arreglo al artículo 248 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Estrechado, pues, á partir inmediatamente, sofocaria los fuertes latidos del corazon, si os ocultase cuanto padece mi alma en el desprendimiento del Gobierno de una provincia, cuyos moradores en medio de las desgracias que estremecen su recuerdo y de los nefandos crímenes que quizá en ninguna otra del Reino se habrán visto, á la par que consternados á la vez con las calamidades, desastres y agitaciones de una guerra desoladora y fratricida, presentan el cuadro encantador de todas las virtudes, que constituyen un pueblo libre, honrado y generoso.

Estremeños: vuestra sensatez, patriotismo, amor á el trono Isabelino y firme decision por la causa de la Libertad; el celo, energía y desinterés con que han correspondido á mi voz todas las Autoridades locales, lo mismo en tiempos bonancibles que en criticas circunstancias; el espíritu de concórdia, sumision y obeuincia de mis administrados, cuyas acciones aparecen siempre con el sello de la fidelidad mas acendiada; y en fin la franca, sincera, amistosa y eficaz cooperacion del Cuerpo provincial, así como la buena armonía con los principales funcionarios de la provincia, son todos para mí gratos recuerdos que no olvidaré jamás, y que ni el transcurso del tiempo bastará para borrarlos de donde se hallan grabados.

Cacereños: no os apartéis jamas de la senda que la ley, vuestro propio honor y el deber os trazan: que vuestra conducta sea tan noble, tan constante y verdaderamente loable, como la que habeis observado en los siete meses que he tenido el orgullo de mandaros: y que sean tambien vuestros sacrificios tantos, cuantos se necesitau para la mas pronta conclusion de la sangrienta lucha; promovida por la ambicion de un principe, y sostenida por el oscurantismo europeo.

De ella pende la conservacion de un trono que el derecho y la opinion han concedido al ANGEL inocente y tutelar de la España que le ocupa. De ella pende igualmente el afianzamiento de las instituciones que nos rigen; garantía segura de vuestras libertades patrias y de vuestra futura felicidad. De ella penden en fin vuestras vidas, las de vuestras esposas é hijos, las fortunas de unos y otros, y hasta vuestra reputacion y nombre. Todo se arriesga en la actual guerra; todo es forzoso salvarlo; y no hay duda que todo se salvará con valor, sufrimiento, resignacion, constancia y esfuerzos. Si llegase el caso, no vacileis en creer, por el juramento prestado al pie de los altares, que uno de los primeros en daros egemplo desde cualquier punto á donde la suerte ó el infortunio le conduzca, sería el que fué vuestro JEFE POLITICO. Cáceres 6 de Setiembre de 1838.

*Juan Antonio Garnica.*